

Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, regula en su artículo 51 las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios en los centros privados concertados, previendo su régimen de autorización o aprobación para su desarrollo y para la percepción de las cuotas que, en su caso, deba aportar el alumnado participante.

En Andalucía, estas actividades y servicios se encuentran regulados en la Orden de 25 de julio de 1996, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros docentes privados concertados. Esta disposición desarrolla el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, vigente en tanto no se oponga a lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

Completa este bloque normativo la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Consejería de Educación y Deporte ha valorado la necesidad y oportunidad de revisar dicha normativa autonómica, tras la experiencia acumulada, y considera conveniente acometer una nueva regulación donde, entre otras cuestiones, se determine el régimen jurídico y el procedimiento administrativo de aplicación en materia de actividades escolares complementarias y extraescolares y de servicios complementarios en los centros privados concertados, en los niveles de enseñanza sostenidos con fondos públicos. Todo ello potenciando la autonomía de los centros y la participación de los Consejos Escolares en la gestión de estas actividades y servicios, así como favoreciendo la simplificación, agilización y tramitación electrónica de este procedimiento, para cuyo diseño se han aplicado los principios establecidos en el artículo 6 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

El presente Decreto cumple con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que en su elaboración se ha actuado de acuerdo con los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, se trata de una norma que responde al principio de necesidad y eficacia en la misma medida que lo hace al interés general, al permitir asegurar el correcto funcionamiento de los servicios del Sistema Educativo Público de Andalucía, y no conlleva la restricción de derechos de particulares, al tiempo

que establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo, sin generar nuevas cargas administrativas, quedando justificados suficientemente los objetivos que persigue. También tiene en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género, conforme al artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 9/2018, de 8 de octubre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Además, en el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido y facilitado, a las personas potenciales destinatarias, la posibilidad de participar y hacer aportaciones a través de los procedimientos de audiencia e información pública regulados en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, _____ el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día _____

DISPONGO

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Decreto tiene por objeto regular las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios que se realicen en los centros privados concertados dirigidos al alumnado que cursa los niveles de enseñanzas sostenidos con fondos públicos.

Artículo 2. *Régimen Jurídico.*

1. Las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados, cuando vayan dirigidos al alumnado que cursa enseñanzas sostenidas con fondos públicos, se regirán por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y por el presente Decreto.

2. Los centros privados concertados gozarán de autonomía para establecer actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares complementarios dentro de los límites fijados en la normativa a que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Actividades Escolares complementarias, Actividades Extraescolares y Servicios Escolares Complementarios

Artículo 3. *Aspectos comunes.*

1. Las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios tendrán carácter voluntario para el alumnado, sin que pueda existir discriminación alguna para quienes no participen en ellos. Para garantizar la efectividad de dicha voluntariedad, los centros deberán hacer constar expresamente tal carácter en toda comunicación en la que ofrezcan estas actividades o servicios.

2. Las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cantidades económicas por las actividades extraescolares y por los servicios escolares complementarios podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones de los centros.

3. Las actividades y servicios a que se refiere este Decreto no podrán establecerse con menoscabo del horario lectivo establecido por la Administración educativa para cada una de las etapas o niveles educativos concertados.

Artículo 4. *Actividades escolares complementarias.*

1. Son actividades escolares complementarias aquellas que se realizan por los centros como complemento de la actividad escolar dentro del horario de obligada permanencia del alumnado en el mismo.

2. Las actividades escolares complementarias deberán ser gratuitas y en ellas podrá participar todo el alumnado del correspondiente grupo, curso, ciclo, etapa o nivel.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá contemplar el cobro de cantidades económicas puntuales al alumnado por la realización de estas actividades, siempre que no afecte al principio de gratuidad de la enseñanza concertada y se garantice la igualdad de

todo el alumnado en los términos previstos en el artículo 5.c) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

4. El cobro de cualquier cantidad al alumnado en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa, a propuesta del Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Decreto.

5. El alumnado que voluntariamente no asista a las actividades escolares complementarias será atendido por el centro de forma gratuita, desarrollando los contenidos curriculares que correspondan para compensar su ausencia de dichas actividades.

6. La programación de las actividades escolares complementarias se efectuará de acuerdo con las directrices que establezca el Consejo Escolar y formará parte del proyecto educativo del centro.

Artículo 5. *Actividades extraescolares.*

1. Son actividades extraescolares las establecidas por los centros concertados que se realicen en el intervalo del tiempo comprendido entre la sesión de la mañana y la de tarde del horario de permanencia en los mismos del alumnado, así como las que se realicen antes o después del citado horario, dirigidas a su alumnado. En ningún caso estas actividades podrán formar parte del horario escolar del centro.

2. Las actividades extraescolares no podrán contener enseñanzas incluidas en la programación docente de cada curso, ni serán susceptibles de evaluación a efectos académicos del alumnado. No obstante, podrán programarse actividades de refuerzo y apoyo dirigidas al alumnado que presente dificultades de aprendizaje.

3. Las actividades extraescolares y las cuotas que, en su caso, deban aportar las familias serán aprobadas por el Consejo Escolar del centro, a propuesta de la titularidad, y deberán ser comunicadas a la Administración Educativa de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Artículo 6. *Servicios escolares complementarios.*

1. Son servicios escolares complementarios de los centros el comedor, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico o cualquier otro de naturaleza análoga.

2. A los efectos de este Decreto, se consideran servicios de naturaleza análoga el seguro escolar para el alumnado menor de 14 años, el aula matinal y aquellos otros que vayan dirigidos a facilitar la conciliación de la vida familiar o a mejorar la comunicación de los centros con las familias, siempre que dichos servicios no puedan prestarse gratuitamente y en similares condiciones utilizando instrumentos puestos a disposición de la comunidad escolar por la Administración educativa.

3. No se considerarán servicios escolares complementarios:

a) Los relativos a servicios pastorales o religiosos.

b) La venta de material escolar y de uniformes.

c) El seguro escolar obligatorio del alumnado mayor de 14 años y menor de 28, que corresponde a la Seguridad Social .

d) En general, aquellos servicios que se consideran atendidos por el módulo económico correspondiente del concierto educativo que el centro tiene suscrito.

4. Los servicios escolares complementarios y las cuotas a percibir por su realización serán aprobados por el Consejo Escolar del centro, a propuesta de la titularidad, y serán comunicados a la Administración educativa de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Artículo 7. Información a las familias.

Al inicio de cada curso escolar los centros facilitarán a los representantes legales del alumnado información detallada sobre las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios que vayan a ofrecer, incluyendo, entre otros aspectos, el plazo de solicitud, la cuantía y la posibilidad, en su caso, de utilización de forma discontinua de los servicios escolares complementarios.

En todo caso, se hará constar expresamente el carácter voluntario y no lucrativo de los mismos, así como las aportaciones propuestas o aprobadas por el Consejo Escolar y, en su caso, autorizadas por la Administración educativa.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la autorización o aprobación de las actividades y servicios

Artículo 8. Tramitación electrónica del procedimiento.

1. El procedimiento de autorización de las actividades escolares complementarias y de comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios se tramitará exclusivamente a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El acceso se realizará a través del portal de atención a la ciudadanía www.juntadeandalucia.es o mediante el acceso a las direcciones oficiales de internet de la Administración de la Junta de Andalucía o de la Consejería competente en materia de educación.

3. Para la presentación electrónica de las solicitudes las personas interesadas deberán disponer de un sistema de firma admitido por las Administraciones públicas, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Las personas participantes en el procedimiento podrán obtener información personalizada por vía electrónica de su estado de tramitación y, en general, ejercitar los derechos contemplados en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A estos efectos deberán proceder en la forma prevista en el apartado 1 e indicar la información que desean obtener.

5. Las personas participantes en el procedimiento podrán aportar la documentación que en cada momento se requiera mediante copia digitalizada de los documentos cuya fidelidad con el original garantizará el firmante de la solicitud mediante la utilización de la firma electrónica avanzada. Asimismo podrán presentar documentos originales electrónicos, copias electrónicas de documentos electrónicos y copias electrónicas de documentos emitidos originalmente en soporte papel, que incluyan un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan constatar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración pública, órgano o entidad emisora.

Artículo 9. Autorización de las actividades escolares complementarias.

1. El procedimiento de autorización por la Administración educativa del cobro de cantidades a las familias en concepto de actividades escolares complementarias se iniciará a solicitud de la titularidad del centro docente concertado.

2. La solicitud se dirigirá a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación correspondiente a la provincia donde radique el centro educativo, y se presentará durante los meses de mayo y junio anteriores al comienzo del curso para el que se solicita la autorización, utilizando el modelo normalizado que figura como Anexo I del presente Decreto.

La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la actividad escolar complementaria para la que se solicita la autorización, horario de la misma y, en su caso, responsables de su desarrollo.

b) Memoria económica en la que quede constancia del carácter no lucrativo de la actividad, especificando el coste de la misma y, en su caso, la aportación que corresponda al alumnado participante.

c) Certificado de la sesión del Consejo Escolar en la que se aprobaron las directrices para la programación de las actividades escolares complementarias y contenido de las mismas.

3. Corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación resolver la solicitud, pudiendo recabar de la Inspección educativa cuantos informes y documentación complementaria considere necesarios.

4. Cuando figuren en el procedimiento informes u otros hechos, alegaciones o pruebas distintas que las aducidas por la persona interesada, se pondrá de manifiesto el expediente para que en el plazo de 10 días pueda formular alegaciones y presentar nueva documentación.

5. El plazo máximo para dictar la resolución y notificarla será de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, la persona interesada podrá entenderla estimada por silencio administrativo.

6. Excepcionalmente, en el caso de actividades escolares complementarias cuya realización haya sido prevista por los centros con posterioridad al inicio del curso escolar, la solicitud deberá presentarse, al menos, con una antelación de treinta días naturales, y el plazo para resolver y notificar será de diez días hábiles contados desde la recepción de la solicitud por la Administración educativa.

7. Contra la resolución dictada por la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación procede recurso de alzada ante la persona titular de dicha Consejería en los plazos establecidos en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 10. Aprobación y comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios.

1. Las actividades extraescolares, los servicios escolares complementarios y las cuotas a percibir por su realización serán aprobados por el Consejo Escolar del centro, a propuesta de su titularidad, y serán comunicados a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación correspondiente a la provincia donde radique el centro educativo durante el mes de junio anterior al inicio del curso escolar en el que se vayan a implantar, utilizando los modelos normalizados que figuran como Anexos II y III, respectivamente, del presente Decreto.

2. La comunicación a que se refiere el apartado anterior, entendida en los términos del artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, vendrá acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la actividad extraescolar o servicio escolar complementario que se comunica, horario y, en su caso, personas o empresas encargadas de su desarrollo o prestación.

b) Memoria económica en la que quede constancia del carácter no lucrativo de la actividad o servicio, especificando su coste.

c) Certificado de la sesión del Consejo Escolar en la que se aprobaron las aportaciones de las familias del alumnado participante.

3. Las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios prestados por los centros serán comunicados a la Administración educativa cada curso escolar. No obstante, aquellas actividades y servicios que hayan sido comunicados en cursos anteriores y cuyas cuotas no se incrementen por encima del Índice de Precios al Consumo no requerirán la memoria económica a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 11. *Supervisión y control.*

1. La Inspección educativa, en el marco de sus funciones habituales de supervisión y control de la actividad de los centros docentes, velará para asegurar que las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios prestados por los centros concertados se desarrollan de acuerdo con la normativa vigente, atendiendo de manera específica a su carácter voluntario para el alumnado y no lucrativo.

2. En el caso de que se detectaran posibles incumplimientos de la normativa de aplicación se constituirá una Comisión de conciliación, con la composición prevista en el artículo 61.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, que acordará lo procedente respecto a la cuestión planteada en el plazo de dos meses desde su constitución.

3. De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del precitado artículo 61, el incumplimiento del acuerdo de la Comisión de conciliación supondrá un incumplimiento grave del concierto educativo.

4. En el supuesto de que la Comisión no llegue al acuerdo citado, se actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Disposición adicional primera. *Uniformes.*

1. Los Consejos Escolares de los centros concertados podrán aprobar la utilización de uniformes por parte del alumnado que curse las enseñanzas sostenidas con fondos públicos. En la elección se tendrá en cuenta la perspectiva de género y el principio de no discriminación entre hombres y mujeres, lo que habrá de quedar acreditado en el Plan de Igualdad de Género del centro a que se refiere el artículo 15 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

2. Las familias podrán adquirir los uniformes en el establecimiento de su elección y, en el caso de que se exija que incluya logotipos, escudos u otros emblemas, se favorecerá la compra separada de dichos elementos.

3. Los centros concertados que realicen la venta de uniformes deberán tener las licencias necesarias y respetar la normativa que regula los derechos de los consumidores, así como la del comercio.

4. Las cuestiones que pudieran derivarse de la actividad de venta de uniformes por parte de los centros concertados deberán ser planteadas ante la autoridad competente en materia de comercio.

Disposición adicional segunda. *Inspección educativa*

La Inspección educativa velará por el cumplimiento del presente Decreto y asesorará, orientará e informará en relación con el mismo a los distintos sectores de la comunidad educativa de cada centro concertado y a las asociaciones de padres y madres del alumnado.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación.*

Los procedimientos regulados en el presente Decreto que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del mismo seguirán tramitándose de acuerdo con la normativa de aplicación en el momento en que fueron iniciados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, de forma expresa, la Orden de 25 de julio de 1996, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por Servicios Complementarios en Centros Privados Concertados, y el artículo 13 de la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.